

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Demandante: HERNANDO NAVARRO DIAZ CC No 6.793.555

Demandado: KIMIRLEY RODRIGUEZ ORTIZ CC No 1.067.033.508

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00255-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la demanda presentada por el apoderado de HERNANDO NAVARRO DIAZ CC No 6.793.555 de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de HERNANDO NAVARRO DIAZ CC No 6.793.555 y en contra de KIMIRLEY RODRIGUEZ ORTIZ CC No 1.067.033.508, domiciliado en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en ACTA DE CONCILIACION del 30 de agosto de 2023 que se relaciona enseguida:

- SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$74.633. 552.00), por concepto de obligación contenida en el título ejecutivo del 30 de agosto de 2023, el cual tenía como fecha de exigibilidad el 01 de septiembre de 2023

- Por los intereses moratorios desde el 02/09/2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 al 293 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar; a esta demanda se le dará el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía y única instancia en los términos del artículo 443 numeral 2 del C.G.P

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del CGP so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem

4.- Negar el embargo de cuentas corrientes y de ahorros, de la persona jurídica EMPRESA PALMA LA FE X2 SAS, identificada con el NIT 901665465-3I C.G.P, como quiera que la demanda va dirigida contra una persona natural, la demanda, y el acta de conciliación que funda el proceso ejecutivo obliga a la persona natural KIMIRLEY RODRIGUEZ ORTIZ CC No 1.067.033.508, quien se obligó a nombre propio y no en representación de la empresa sobre la cual se pretende la medida cautelar.

4.1 El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado KIMIRLEY RODRIGUEZ ORTIZ CC No 1.067.033.508 en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO SA., BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA.

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límítese el embargo hasta la suma de: (\$118.850.328, 00)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

5°.- Reconózcase como apoderado del ejecutante al abogado DIOGENES ARMANDO PINO SANJUR, en los términos conferidos en el poder otorgado como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef58b6b490cce7dfa9e3249bc3b997acd39db62171c5682efbde5d2248ac5c88**

Documento generado en 11/12/2023 03:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: HERNANDO NAVARRO DIAZ CC 6.793.555

No Demandado: MARGELIS ZAMBRANO CARREÑO CC No 1.067.033.508

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00254-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la demanda presentada por el apoderado de HERNANDO NAVARRO DIAZ CC No 6.793.555 de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de HERNANDO NAVARRO DIAZ CC No 6.793.555 y en contra de MARGELIS ZAMBRANO CARREÑO CC No 1.067.033.508, domiciliado en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en ACTA DE CONCILIACION del 01 de agosto de 2023 que se relaciona enseguida:

- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000. 000.oo), por concepto de obligación contenida en el título ejecutivo del 01 de agosto de 2023, el cual tenía como fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2023

- Por los intereses moratorios desde el 02/10/2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 al 293 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar; a esta demanda se le dará el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía y única instancia en los términos del artículo 443 numeral 2 del C.G.P

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem

4.- Negar el embargo de cuentas corrientes y de ahorros, de la persona jurídica EMPRESA INMARZA SAS, identificada con el NIT 90142768-6, como quiera que la demanda va dirigida contra una persona natural, la demanda, y el acta de conciliación que funda el proceso ejecutivo obliga a la persona natural MARGELIS ZAMBRANO CARREÑO, quien se obligó a nombre propio.

4.1 El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado MARGELIS ZAMBRANO CARREÑO CC No 1.067.033.508 en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO SA., BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA.

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$6.000.000, oo)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

5°.- Reconózcase como apoderado del ejecutante al abogado DIOGENES ARMANDO PINO SANJUR, en los términos conferidos en el poder otorgado como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784695903522ba4fcd3019168f33340e7cd9f8a759091d6f5580c1b3598bcb6c**

Documento generado en 11/12/2023 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: HERNANDO NAVARRO DIAZ CC No 6.793.555

Demandado: JOHN JAIRO ZAMBRANO PEDROZO CC No 19.710.099

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00256-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la demanda presentada por el apoderado de HERNANDO NAVARRO DIAZ CC No 6.793.555 de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de HERNANDO NAVARRO DIAZ CC No 6.793.555 y en contra de JOHN JAIRO ZAMBRANO PEDROZO CC No 19.710.099, domiciliado en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en ACTA DE CONCILIACION del 01 de agosto de 2023 que se relaciona enseguida:

- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600. 000.00), por concepto de obligación contenida en el título ejecutivo del 01 de agosto de 2023, el cual tenía como fecha de exigibilidad el 01 de noviembre de 2023

- Por los intereses moratorios desde el 02/11/2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 al 293 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar; a esta demanda se le dará el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía y única instancia en los términos del artículo 443 numeral 2 del C.G.P

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado: La propiedad del Inmueble identificado con Matrícula 192-56250, ubicado en Urbanización Villa YEIMI, Carrera 5 No. 12ª – 80 Lote 7 Manzana C en el Municipio de Tamalameque – Cesar; propiedad de JOHN JAIRO ZAMBRANO PEDROZO CC No 19.710.099; para el perfeccionamiento de esta medida librese oficio electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

4.1 El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado JOHN JAIRO ZAMBRANO PEDROZO CC No 19.710.099; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO BANCOLOMBIA específicamente en cuenta de ahorros Numero 297- 00038805 y cuenta ahorros a la mano Número 3205686430, BANCO AGRARIO SA., BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA.

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$6.900.000, 00)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

5°.- Reconózcase como apoderado del ejecutante al abogado DIOGENES ARMANDO PINO SANJUR, en los términos conferidos en el poder otorgado como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476652a56a0091a27fd21613df215ce6402d390e0be5b8448c1513b31c46bc20**

Documento generado en 11/12/2023 12:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR NIT 890270045-8

Demandado: JOSE ALBERTO GOMEZ CADENA CC No 5116728 y CARLOS ALBERTO GOMEZ MACHUCA CC No 1065656771

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00249-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Presentada oportunamente la subsanación de la demanda ejecutiva fundada en pagare presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR NIT 890270045-8; quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR NIT 890270045-8 y en contra de JOSE ALBERTO GOMEZ CADENA CC No 5116728 y CARLOS ALBERTO GOMEZ MACHUCA CC No 1065656771, por las sumas de dinero incorporadas en pagare (s) que se relaciona enseguida:

- Por el capital insoluto contenido en el PAGARE No 1860380 se encuentra vencida con un saldo el cual asciende a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 6.665.820):.

-Por los intereses moratorios desde el 02/05/2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los

3.1. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado: La propiedad del Inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria 192-6671 que corresponde a predio urbano BR SAN RAFAEL SOLAR; propiedad de GOMEZ MACHUCA CARLOS ALBERTO, identificado con CC. 1065656771 de Aguachica- Cesar; para el perfeccionamiento de esta medida librese oficio electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

3.2 El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer los demandados JOSE ALBERTO GOMEZ CADENA CC No 5116728 y CARLOS ALBERTO GOMEZ MACHUCA CC No 1065656771, respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO NEQUI, BANCO DAVIPLATA, BANCO BBVA,

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CREDISERVIR, COOMULTRASAN.

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$9.998.730, oo)

5°.- Reconózcase a la abogada LISSET CAROLINA CHINCHILLA RAMOS, como apoderada del demandante, en la presente ejecución, conforme al poder conferido como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79e429fd533f0d819017500397cd50232ceb8826b0899fad3bc3593bdf7854**

Documento generado en 11/12/2023 11:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: ARGEMIRO OCHOA PLATA CC No 12.395.898

Demandado: HUGO NELSON BERMUDEZ CC No 15.173.589

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00241-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la subsanación de la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por ARGEMIRO OCHOA PLATA CC No 12.395.898, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de ARGEMIRO OCHOA PLATA CC No 12.395.898 y en contra de HUGO NELSON BERMUDEZ CC No 15.173.589 por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$10.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 14/02/2022.

-Por los intereses remuneratorios desde 14/02/2022 hasta el 14/06/2022

-Por los intereses moratorios desde el 15/06/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, esto es en la EMPRESA KOMATSU ubicada en la Calle 30 No 26-12 Soledad Atlántico; en esta dirección deberá surtirse la notificación del ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: La quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar del señor(a) HUGO NELSON BERMUDEZ CC No 15.173.589, en su condición de trabajador de la la EMPRESA KOMATSU ubicada en la Calle 30 No 26-12 Soledad Atlántico, a fin de que haga las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de esta entidad; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

5. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KATHERINE PEREZ DOMINGUEZ, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73904f654a7d18a4acbd270cee8584957b3c8db83b33c1216a4d7f7a65e24a8a**

Documento generado en 11/12/2023 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: DORITZA MORENO OBESO CC No 26917195

Demandado: FRANCISCO LOPEZ SUAREZ CC No 4982598

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00183-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

En atención a que en audiencia del 14 de noviembre de 2023, se ordenó al demandado: *“Que en el término de cinco (5) días hábiles, allegue a las oficinas del Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque los diez (10) documentos en formato original firmados por el señor FRANCISCO LOPEZ SUAREZ, estos documentos deben ser todos del año dos mil veinte (2020), pueden ser, facturas, recibos, acuerdos, contratos, etc., so pena de que de no aportar estos documentos el despacho continúe sin esta prueba”*; ahora como quiera que el apoderado del demandado respondió dentro del término en el sentido de: *“Es físicamente imposible que su representado aporte dicho documentos, por ser un adulto mayor de ochenta años, que no tiene negocios, ni adquiere bienes, ni renta”*, adicionalmente el apoderado de la demandante el apoderado de la parte de ejecutante solicita se prescinda de dicha prueba de oficio, por tanto, este despacho ordena:

1°. –REITERAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE (BUCARAMANGA-SANTANDER), se sirva a realizar el dictamen pericial grafológico al demandado con las muestras previamente tomadas, o en su defecto certifique si es técnicamente imposible realizar la prueba grafológica sin los documentos adicionales firmados en original por el demandado, en los términos solicitados por la DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE MEDELLÍN, mediante oficio No 090-GRDOF-DRNO-2023 del 28 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2de607372e4f7f644f33e50df75e280c9a33964b9d4c024400c47b03d78e08**
Documento generado en 11/12/2023 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>